



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00040**-00
Demandante: Yovana Luz Sánchez García.
Demandado: Municipio de los Palmitos Sucre.

La señora **YOVANA** LUZ SÁNCHEZ GARCÍA, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS SUCRE, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$29.977.602).

Asimismo, en el texto de la demanda ejecutiva (folio 2) solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio de Los Palmitos, posea o tenga depositados en cuentas corrientes y de ahorro, de diferentes entidades bancarias, así: BANCO BOGOTA, BANCOMEVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS, COLPATRIA, JURISCOOP y FIDUPREVISORA.

La petición de medida cautelar, será negada por los siguientes **argumentos:**

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago.

El artículo 593 del CGP, numeral 10, sobre la medida pretendida por la parte actora, dispone:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..(..)"

No obstante lo anterior, debe señalarse que el artículo 43 de la Ley 1551 de 2012, *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, encuentra restricción en cuanto al momento procesal para decreto de medidas cuando la entidad ejecutada sea un municipio, así:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas" (negrillas fuera del texto)

En tal sentido, cuando la entidad ejecutada, sea un municipio, como en el presente asunto, no podrán librarse ni ordenarse medidas cautelares, hasta tanto **no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución**, siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en este estado del proceso ejecutivo, cuando aún no se ha proferido la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, deviene improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 126 de 2013, se pronunció en los siguientes términos:

"...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo. (...) De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena

seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. (...) Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución. (...) Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen”

Así las cosas, será negada la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, puesto que se itera, en esta etapa procesal, donde aún no se ha proferido la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra del municipio de Los Palmitos- Sucre.

En mérito de lo expuesto, **se DECIDE:**

UNICO: NEGAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante, por las consideraciones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ